



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Ref. No.: 08001-40- 03-003-2019-00144-01

Procedente del juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a ésta superioridad el proceso Ejecutivo seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. BOGOTA S.A contra la sociedad VIATURLA S.A.S., a fin se surta la apelación contra el auto de fecha Enero 30 de 2020, mediante la cual el juez de conocimiento que decidiera No acceder a solicitud de levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES

- ✓ Que la sociedad SENGERYCAR S.A.S, a través de apoderado judicial presentó solicitud de Levantamiento de embargo amparado en el numeral 9 del Artículo 597 del C. General del Proceso, sociedad y en razón a que adelanta un proceso DIVISORIO contra el demandado RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO. -
- ✓ Que la petición anterior fue elevada dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad VIATURLA VIAJES S.A.S. y RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO. -

MOTIVACIONES DEL A-QUO.

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, se refiere a lo señalado por el legislador en el numeral 9 del artículo 597 del CGP, "...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 9.) Cuando exista otro embargo o secuestro anterior..." -
- ✓ En segundo lugar, señala que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, procedió inscribir orden de embargo emitida por el juez de conocimiento, por no existir medida anterior. -
- ✓ Por último, indica que la anotación No. 18 precedente al registro de la medida cautelar de embargo de la 3ª parte al demandado RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, se trata de una inscripción de demanda y no un embargo. -

ARGUMENTACIONES DE LA ALZADA.

- Manifiesta el recurrente que con la solicitud de levantamiento de embargo y por motivos legales y facticos manifestados en la misma, acompañe, copia de la diligencia de secuestro del inmueble sobre la cual se libró parcialmente la medida de embargo por su despacho.
- De igual manera indica, que el artículo 411 del C.G del P., establece que una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará el secuestro. -
- Por último, sostiene, que acreditado el hecho de encontrarse secuestrado el inmueble sobre el que recayó parcialmente la medida cautelar ordenada por su despacho, con anterioridad se cumple el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 597 del C. G. del Proceso. -

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

De entrada, prevé esta oficina judicial, la confirmación de la decisión recurrida al encontrar que los argumentos esgrimidos en su decisión por el A-Quo, en su negativa a ordenar levantamiento de medida cautelar solicitada, por considerar que en el presente caso no se dan las condiciones jurídicas para la materialización de lo solicitado. -

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a reconocer de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

Primero debemos manifestar, una vez revisado el informativo y para tomar una decisión sobre lo invocado en el presente recurso es necesario estudiar la norma en cita. -

Al respecto, tenemos que, en el caso bajo estudio, como puntual y claramente lo indica el juez de conocimiento, al señalar que una vez revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-51189 y situado en la carrera 58 No. 70-129 de

ésta ciudad, fue inscrita la medida de embargo, decretada en auto de fecha septiembre 20 de 2019 contra la 3ª parte del inmueble de propiedad del demandado, señor RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, por no existir medida cautelar o gravamen alguno que así lo impidiera.-

De igual manera, acertadamente señala el A-quo, que, en el certificado de Tradición del inmueble arriba descrito, la medida existente con anterioridad es una INSCRIPCIÓN de demanda visible en la anotación No. 18 y no de embargo.

Así las cosas, el auto de fecha Enero 25 de 2019, proferido dentro del proceso DIVISORIO seguido por RAFAEL LOBELO DEL RIO contra los señores JAVIER DE JESUS Y JORGE LOBELO DEL RIO con Radicación No. 2016-00186, en el cual mediante diligencia de remate le fue adjudicado el local No. 3 a la SOCIEDAD SENGERYCAR S.A.S.

Por último, queda claro para esta agencia judicial, que en este momento procesal no le asiste razón al hoy recurrente, ya que nadie es responsable del desgano por parte del rematante adjudicatario, dentro del proceso DIVISORIO, en realizar la labor a él encomendada, como es la de registrar y legalizar la adjudicación que en su momento le efectuara el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla. –

Concluyendo, tenemos que decir, que la medida cautelar ordenada en proceso ejecutivo, es valedera jurídicamente hablando, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, como es que el bien este en cabeza de quién se demanda y que el mismo esté libre de gravamen, que puedan impedir la respectiva inscripción y cuando fue emitida no existía gravamen ni embargo alguno aunado a la negligencia del adjudicatario en legalizar su propiedad. -

Son estas las razones, fácticas y jurídicas que llevan a esta agencia judicial, a la decisión de confirmar la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

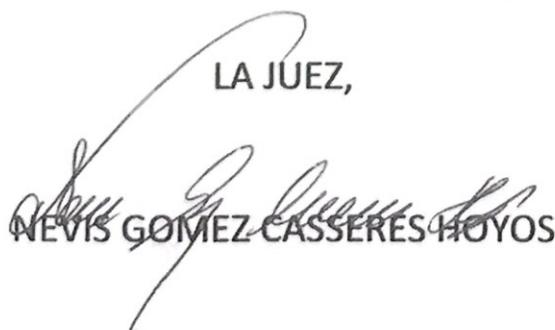
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de enero 30 de 2020, proferido por el Juzgado 3º. Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión envíese la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter